



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°:**

Asunción,

**VISTO:** El expediente y otros, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FT2 (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DEL REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES SETIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2008, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2010, SETIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2011, OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2013 Y DEL IRACIS GENERAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2013**”, y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Orden de Fiscalización N° del, fue dispuesta la verificación de las obligaciones IRACIS General de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 e IVA General de los periodos fiscales setiembre y noviembre/2008, noviembre y diciembre/2009, octubre y noviembre/2010, setiembre y noviembre/2011, octubre y noviembre, diciembre/2013 de la contribuyente, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos de los siguientes proveedores: la forma de pago de las compras realizadas, los libros compras del IVA, los libros diario e inventario, mayor y caja, declaraciones juradas del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2008 al 2013, y los estados financieros de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013, los cuales fueron presentadas.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados en la SET, en las que se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones económicas, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades. Todas ellas fijaban como domicilio fiscal una misma dirección y tienen como representante a la misma persona y/o familiares de esta, hechos estos que fueron denunciados ante el Ministerio Público estando abierta la Causa Penal N° “y otros s/ un Hecho Punible de Lavado de Dinero y Asociación Criminal”.

Según el Informe Final de Auditoría N° del, los auditores de la SET constataron que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS montos en concepto de créditos fiscales, costos y gastos relacionados a operaciones económicas inexistentes con el fin de disminuir la cuantía del impuesto debido, situación que fue reconocida tácitamente por la contribuyente, ya que con posterioridad a los controles dispuestos por la Administración rectificó sus declaraciones juradas del IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados, desafectando parte de los créditos fiscales del IVA, y de los costos y gastos del IRACIS derivados de las supuestas compras realizadas de los proveedores: Ante estas circunstancias, los auditores concluyeron que la misma declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma excluyó de sus declaraciones juradas, así como los costos y gastos que dedujo indebidamente.

Los auditores indicaron que la contribuyente no desafectó las facturas utilizadas para justificar créditos del IVA de los periodos fiscales setiembre y noviembre/2008, así como no rectificó los montos de costos y/o gastos para la determinación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2008, porque alegó la prescripción de los mismos.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores sugirieron el ajuste a favor del Fisco que asciende a **G 984.761.856 (Guaraníes novecientos ochenta y cuatro millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis)**, suma que incluye el IVA General del periodo fiscal septiembre/2008 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011; así como la sanción cuya aplicación recomendaron de la multa por defraudación, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicios y Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Crédito Fiscal utilizado indebidamente s/ Auditoría	% de Multa	Total impuesto más multa
211 - IVA General	sep-08	154.000.000	15.791.225	15.400.000	300%	61.991.225
211 - IVA General	nov-08	180.114.209	0	18.011.421	300%	54.034.263
211 - IVA General	nov-09	273.955.454	0	27.395.545	100%	27.395.545
211 - IVA General	dic-09	150.000.001	0	15.000.000	100%	15.000.000
211 - IVA General	oct-10	352.320.000	0	35.232.000	100%	35.232.000
211 - IVA General	nov-10	344.600.000	0	34.460.000	100%	34.460.000
211 - IVA General	sep-11	300.509.451	0	30.050.945	100%	30.050.945
211 - IVA General	nov-11	200.025.733	0	20.002.573	100%	20.002.573
211 - IVA General	oct-13	120.500.000	0	12.050.000	100%	12.050.000
211 - IVA General	nov-13	209.927.818	0	20.992.782	100%	20.992.782
211 - IVA General	dic-13	268.363.636	0	26.836.364	100%	26.836.364
111- IRACIS General	2008	334.114.209	27.614.229	33.411.421	300%	127.848.492
111- IRACIS General	2009	423.955.455	31.759.009	42.395.546	200%	116.550.101
111- IRACIS General	2010	696.920.000	52.893.867	69.692.000	200%	192.277.867



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°:**

111- IRACIS General	2011	500.535.184	50.053.518	50.053.518	200%	150.160.554
111- IRACIS General	2013	598.791.454	0	59.879.145	100%	59.879.145
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>178.111.848</b>	<b>510.863.260</b>		<b>984.761.856</b>

Teniendo en cuenta que la contribuyente expresó su disconformidad con los resultados de la verificación expuestos en el Acta Final suscripta por el apoderado el, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo, a la firma contribuyente conjuntamente con su representante legal, según el J.I. N° del, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Habiendo trascurrido el plazo para presentar el descargo sin que la contribuyente lo haya hecho y no habiendo pruebas que diligenciar, mediante el J.I N° del, el DSR llamó a autos para resolver en los términos de los artículos 212 y 225, numeral 8 de la Ley N° 125/91. Posteriormente la firma presentó escrito constituyendo domicilio y solicitando la apertura del periodo probatorio, aunque ya de forma extemporánea.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO**

**1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

Con relación a la prescripción invocada por la contribuyente durante el proceso de control, el DSR señaló que nuestra legislación nacional admite en materia tributaria la prescripción de la acción para el reclamo, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 164 de la Ley N° 125/91: *“La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse...”*. El artículo 165 del mismo cuerpo legal establece las causales de interrupción del plazo para que opere la prescripción. En este sentido, la prescripción del IRACIS General del ejercicio fiscal del 2008 se ha interrumpido por la suscripción del Acta Final el. En tanto que el IVA de los periodos fiscales septiembre y noviembre/2008 han prescrito el 01/01/2014, en razón de que no se evidenció que haya ocurrido alguna de las causales previstas a ese efecto, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Fecha de presentación de la DDJJ	2009	2010	2011	2012	2013	2014
IRACIS	2008	20/04/2009		El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Fue interrumpido el plazo por Firma del Acta final el 24/10/2014
IVA General	sep-08	15/10/2008	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2014
IVA General	nov-08	18/12/2008	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2014

**2. FACTURAS RELACIONADAS A COMPRAS QUE NO EXISTIERON**

El DSR concluyó que la contribuyente respaldó sus compras (créditos fiscales, costos y gastos) con comprobantes relacionados a operaciones **comerciales que NO existieron**, porque constató que las firmas, quienes supuestamente actuaron como proveedores, no poseen infraestructura para prestar los servicios, ni contaban con las mercaderías descritas en las facturas emitidas, de acuerdo las evidencias remitidas por la Coordinación de Investigación Tributaria, y de las declaraciones de, representante legal de las firmas, por lo que materialmente es imposible que hayan prestado los servicios o proveído los bienes, por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos así como los créditos fiscales, costos y gastos respaldados con ellos, los cuales fueron incluidos y declarados por la firma sumariada en los periodos setiembre, noviembre/2008, noviembre y diciembre/2009, octubre y noviembre/2010, setiembre y noviembre/2011 y octubre, noviembre y diciembre/2013 y en los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 (Art. 8 y 86 de la Ley N° 125/91).

**3. RECTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS**

El DSR señaló que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley N° 125/91, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere ocurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley N° 125/91.

El DSR indicó además, que la rectificación no implica la excusación del acto simulado, ya que en las declaraciones juradas originales la firma incluyó los montos respaldados con facturas de ventas referentes a



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°:

hechos económicos que no existieron, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco y que la rectificación no puede ser considerada espontánea en los términos del artículo 175 de la Ley N° 125/91 y tampoco impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma norma.

#### 4. INFRACCIONES Y SANCIONES

Con base en los argumentos expuestos, el DSR señaló que la contribuyente incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos, suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos como créditos fiscales, costos y gastos NO EXISTIERON, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 1), 3) y 5) del artículo 173 y el numeral 12) del artículo 174 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde la impugnación de dichos créditos conforme a lo establecido en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91.

Asimismo, el DSR concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron **no solo a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, sino además a la acumulación indebida de créditos fiscales**, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Al respecto el mismo artículo dispone que la defraudación se da incluso cuando **“con la intención de obtener un beneficio indebido...realizare... simulación ... en perjuicio del Fisco”**, situación que se da claramente en el presente caso, ya que si bien en alguno de los periodos controlados no surgió un impuesto determinado en el caso del IVA, la creación “ficticia de créditos” mediante documentos relacionados a operaciones inexistentes conlleva inexorablemente a formar o acumular créditos que posteriormente (en el mismo periodo o en subsiguientes) conducen a la disminución o eliminación del débito fiscal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, indicó que se configura la continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa, además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos controlados sino repercuten en los subsiguientes. Por otro lado, señaló que debido a su naturaleza jurídica, su trayectoria en el ramo y los años que lleva en la actividad, cuenta necesariamente con profesionales calificados y adecuado asesoramiento, y pese a ello no actuó dentro del marco de la Ley, sino recién después de que la Administración Tributaria haya denunciado el ante el Ministerio Público la comisión del supuesto hecho punible, habiendo realizado intimaciones y allanamientos a sus supuestos proveedores. La importancia del perjuicio fiscal, ya que el Fisco dejó de percibir sólo en concepto de impuesto G 162.320.623 y se crearon ficticiamente créditos por valor de G 477.451.839.

Por lo que el DSR señaló que corresponde la aplicación de multa por defraudación a ser calculadas, respecto al IRACIS sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos, del 300% en el ejercicio fiscal 2008, considerando que la sumariada no desafectó dichos gastos de su DDJJ, del 200% en los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011 considerando que la sumariada procedió a rectificar sus declaraciones juradas determinativas y desafectó parcialmente dichos gastos de sus DDJJ y del 100% en el ejercicio fiscal 2013, ya que la sumariada rectificó sus declaraciones juradas determinativas y desafectó totalmente los gastos de sus declaraciones juradas; y del 100% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en la declaración jurada que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, en razón de que la sumariada rectificó sus declaraciones juradas determinativas y desafectó totalmente los créditos de sus declaraciones juradas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del, del Departamento de Auditoría FT2 (DGFT).

**POR TANTO**, en uso de las facultades establecidas en la Ley 125/91,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**R E S U E L V E:**

- ART. 1° DETERMINAR** la obligación tributaria en concepto del IRACIS de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011 de la contribuyente, con **RUC N°**.
- ART. 2° CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91.
- ART. 3° SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa por defraudación a ser calculada respecto al IRACIS, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo con base en el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos, del 300% en el ejercicio fiscal 2008; del 200% en los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011; del 100% en el



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°:**

ejercicio fiscal 2013. Del 100% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en las declaraciones juradas del IVA que estaban relacionados a operaciones inexistentes.

- ART. 4º** **ORDENAR** la percepción de la suma de **G 868.736.368 (Guaraníes ochocientos sesenta y ocho millones setecientos treinta y seis mil trescientos sesenta y ocho)**, suma que incluye el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, más la mora y los intereses que serán calculados sobre el tributo determinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 125/91 más la multa por defraudación, conforme al siguiente detalle:

**IMPUESTO A INGRESAR**

Obligación	Periodos Fiscales	Base imponible	Impuesto a Ingresar
111- IRACIS General	2008	276.142.290	27.614.229
111- IRACIS General	2009	317.590.090	31.759.009
111- IRACIS General	2010	528.938.670	52.893.867
111- IRACIS General	2011	500.535.180	50.053.518
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>1.623.206.230</b>	<b>162.320.623</b>

**MULTA A INGRESAR**

Obligación	Ejercicios y Periodos Fiscales	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	% de Multas	Total multa
211 - IVA General	nov-09	27.395.545	100%	27.395.545
211 - IVA General	dic-09	15.000.000	100%	15.000.000
211 - IVA General	oct-10	35.232.000	100%	35.232.000
211 - IVA General	nov-10	34.460.000	100%	34.460.000
211 - IVA General	sep-11	30.050.945	100%	30.050.945
211 - IVA General	nov-11	20.002.573	100%	20.002.573
211 - IVA General	oct-13	12.050.000	100%	12.050.000
211 - IVA General	nov-13	20.992.782	100%	20.992.782
211 - IVA General	dic-13	26.836.364	100%	26.836.364
111- IRACIS General	2008	33.411.421	300%	100.234.263
111- IRACIS General	2009	42.395.546	200%	84.791.092
111- IRACIS General	2010	69.692.000	200%	139.384.000
111- IRACIS General	2011	50.053.518	200%	100.107.036
111- IRACIS General	2013	59.879.145	100%	59.879.145
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>477.451.839</b>		<b>706.415.745</b>
<b>TOTAL A PAGAR (impuesto + multa)</b>				<b>868.736.368</b>

- ART. 5º** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

- ART. 6º** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**